



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sírvase proveer

Suaita, 29 de julio de 2.021

El secretario,

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA  
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2013-00095-00

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada ALIX MIREYA GÓMEZ BARRERA, apoderada de interesados en la presenta causa, contra el auto de fecha 9 de julio que decidió no acceder a la petición de corregir el trabajo de partición que había sido previamente aprobado por este despacho y que por contener omisiones en su elaboración, no fue registrado por la Oficina de Registro de instrumentos públicos correspondiente.

#### DEL RECURSO:

La recurrente vertebralmente censura la decisión del 9 de julio de 2.021, alegando lo siguiente:

*“...Las sentencias proferidas en procesos de sucesión están dentro de las que no hacen tránsito a cosa juzgada tal es así, que después de proferida la sentencia se puede adicionar la partición, según lo contempla el artículo 304 del C. G. del P, “1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la Ley. 3. ...SEGUNDO: El artículo 41 del C.C.A., faculta a las autoridades en cualquier momento corregir los errores a prevención con el fin de darle curso a la actuación como es el caso que nos ocupa, ya que la sucesión se tramitó pero hicieron falta algunos datos que existen respecto de los predios y son necesarios conforme a la ley administrativa de incluirlos para el registro. Siendo actos no violatorios de la ley ni a los intereses de las partes, ya que no hubo posesión ninguna en este proceso...”*

Con las argumentaciones anteriores, y sin bien la censora expresamente no manifiesta que es lo que pretende con el recurso, este despacho, entiende que su intención es que revoque completamente la providencia embestida y en su



lugar se le permita corregir y/o presentar nuevamente el trabajo de partición dentro del presente liquidatorio sucesoral.

### DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado del recurso, no hubo ningún pronunciamiento por ninguna de las partes interesadas en el diligenciamiento.

### CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.

Igualmente se ha dispuesto que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Entonces, siendo ello así, tendrá que decirse que la decisión que aquí se censura puede ser objeto de este tipo de ataques el cual fue interpuesto en forma oportuna, por lo que le corresponde al despacho resolverlo de fondo.

Desde ahora, y para claridad de las partes, habrá que indicarse que el recurso no está llamado a prosperar y las razones que nos llevan a tal decisión son las siguientes:

Si bien el despacho entiende, como lo mencionó en el auto cuestionado, la necesidad de la parte de resolver el acto partitorio que mediante sentencia fue aprobado, no comparte el disenso que plantea la recurrente al manifestar que la sentencia que aprueba una partición no hace tránsito a cosa juzgada, pues esta (la partición) puede ser posteriormente adicionada.

El anterior argumento, en sentir del despacho se invoca inadecuadamente en este asunto, pues una cosa es que por autorización expresa del legislador una partición se pueda adicionar con posterioridad a su aprobación, porque a título de ejemplo aparecieron nuevos bienes que no se tuvieron en cuenta, y otra es que con este planteamiento se pretenda corregir y no adicionar una partición previamente aprobada, la que no está de más recordar, fue elaborada por la hoy recurrente.

Lo precisado nos ubica en un estadio diferente al supuesto reglado por el artículo 304 del C.G.P, del cual se vale la profesional ALIX MIREYA GÓMEZ BARRERA, para sustentar su censura frente a la providencia aquí atacada.

No se puede desconocer que lo que se pretende con la modificación del trabajo de partición, no es adicionar bienes <sup>1</sup> respecto de tal liquidatario, sino lo que aquí se busca es enmendar, complementar y/o corregir falencias del trabajo de partición que fue presentado por la partidora (Dra. ALIX MIREYA GOMEZ

---

<sup>1</sup> Artículo 502 CGP.



BARRERA) entre las que hoy se advierte la omisión en el señalamiento de áreas, alinderamientos de bienes e identificaciones de los adjudicatarios de la masa repartida.

De esta manera y diferente a lo erradamente considerado por la recurrente quien invoca como norma a aplicar el artículo 304 del CGP, este juzgado considera conforme a la hermenéutica de la petición que dio lugar a la emisión del auto atacado a través del recurso que aquí se desata, que no es otra cosa que una petición de corrección, adición o complementación de una providencia ya ejecutoriada, ello nos impone la obligación de verificar el contenido de los artículos 285 a 287 de la ley 1564 de 2.012, que de entrada prohíbe al Juez revocar o reformar la sentencia, en este caso la aprobatoria de la partición, sin que en este asunto proceda solucionarse lo peticionado por la senda de la aclaración, pues no existe en tal decisión frase o concepto que ofrezca dudas en su interpretación.

A su vez el artículo 286 ibid establece la procedencia de corrección de errores aritméticos o por omisión o por cambio de palabras de las providencias pronunciadas por el despacho, lo que en este caso no resulta tampoco de aplicación, pues no se observa que en la sentencia aprobatoria de la partición se hubiera incurrido en algún desacierto de tal naturaleza.

No hay que desconocer que el trabajo de partición es una carga del partidor designado y corresponde al despacho, resolver en sentencia sobre su aprobación, pero véase que en este caso no puede perderse de vista que el error en realidad no se finca en el contenido de la sentencia aprobatoria de la partición, sino en la partición en sí misma, luego entonces la superación de los defectos advertidos que impiden el registro del trabajo partitorio no se abre paso por esta senda sino tal vez a través de una acción procesal o judicial diferente.

Ahora bien, en lo que hace a los supuestos que señala el artículo 287 del C.G.P, y que reglamenta sobre la adición de la sentencia, esta figura es procedente cuando se hubiese omitido resolver sobre temas respecto de los que se debía pronunciar el despacho, lo que aquí no ocurrió; Sin embargo, la misma norma procedimental citada también enseña en lo que hace al elemento oportunidad, que en esos casos, tal adición, se debe realizar y/o solicitar dentro del término de ejecutoria de la decisión, pero véase que incluso sin mediar tal petición han pasado varios años desde que se aprobó el trabajo de partición que hoy se pretende enmendar, aspectos que no permiten siquiera estimar esta vía.

Así las cosas, a título de conclusión el Juzgado no puede desatender el contenido del Código General del Proceso, en especial de las exigencias regladas en sus artículos 285 a 287 que aquí no se advierten cumplidas, pues como se dijo en el auto recurrido, estas normas procedimentales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para el operador judicial.

Por ultimo en el asunto en mientes no resulta posible acudir al artículo 41 del CCA, en tanto tal disposición está diseñada para actuaciones y/o actos administrativos, lo que aquí no resulta de aplicación puesto que el análisis objeto



de este debate versa sobre una decisión de carácter jurisdiccional que está gobernada por su propia codificación procesal.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 9 de julio de 2.021 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

El Juez<sup>2</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 30 de julio de 2.021.

---

<sup>2</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.